

ENTRADA N°911402022 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YAACOV FREIDMAN ARRUE, EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2022, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, en nombre y representación del señor YAACOV FREIDMAN ARRUE, en su calidad de tercero interesado, contra la Sentencia del 25 de julio de 2022, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede la acción de amparo presentada por el licenciado Juan F. Gutiérrez B., en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yanelka Quijano, mediante la cual decreta ilegal la diligencia de inspección ocular realizada en las instalaciones del Banco General, S.A. y BG Valores, en la causa penal identificada con la numeración 2020000009304, seguida por delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en perjuicio de Rosella Inés González Araúz y Alcira Inés Araúz Lupi, en calidad de representantes legales de la Fundación ROSIFLO.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 25 de julio de 2022, conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, en contra de lo decidido en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yanelka Quijano, dentro del proceso penal seguido por delito contra la fe pública, identificado con la numeración 202000009304.

Los razonamientos empleados por el *A quo* para arribar a esa decisión fueron los siguientes:

“Ahora bien, precisa señalar que los actos de investigación, propios de la primera fase del proceso penal, están a cargo del Fiscal, quien ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la identificación de los autores como de los partícipes, a la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación. (Art.272 C.P.P.).

En el caso de la obtención de información bancaria, que así el caso de marras se realizó por medio de inspección ocular, nos debemos remitir al “Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, “Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008”, que en su artículo 111, contiene el principio de confidencialidad bancaria, norma jurídica cuya redacción es la siguiente:

...

De acuerdo a lo que se dejó expresado en el acto de audiencia del 9 de marzo de 2022 el Ministerio Público, por conducto del Fiscal de la Sección de Delitos contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, como autoridad competente emitió la resolución de 22 de enero de 2022, que conforme a lo manifestado en el acto de audiencia, se encontraba debidamente fundamentada con la delimitación de la información requerida, la finalidad y el interés de la misma, así como el período que debía abarcar, presupuestos que no fueron cuestionados o invalidados por el Juez de Garantías, sino solo el tema de la notificación a los intervinientes.

Siendo así, precisa integrar a esta decisión lo manifestado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 13 de marzo de 2019, dictada en ocasión del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por

Inversiones Yímy, S.A. contra la diligencia de inspección ocular No.12 de 11 de julio de 2018, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en donde se alegaba que la diligencia era genérica, sin especificación del período que debía comprender, que infringía el artículo 29 de la Constitución Política y la falta de notificación de la diligencia a las personas sobre quienes se solicitaba información bancaria. Veamos:

...

En atención a lo expuesto se tiene que en la causa penal en estudio la Fiscalía de Delitos contra la Fe Pública, como la autoridad competente que lleva a su cargo la investigación de la causa penal identificada como No,202000009304 (sic), por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, dispuso mediante resolución motivada la realización de una inspección ocular a las entidades bancarias Banco General, S.A. y BG Valores, con fines específicos, sin que para su realización sea requisito procedimental la notificación al imputado y a la defensa al ajustarse lo requerido a lo dispuesto en el citado artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, y los artículos (sic) 75 y 277 del Código Procesal Penal que establecen la obligación tanto de los servidores y entidades públicas, como de las personas jurídicas y naturales de colaborar y proporcionar información requerida por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Además de lo anterior se debe indicar que la inspección ocular realizada con la finalidad de obtener información bancaria no constituye un acto de investigación que deba ser sometido a control posterior del Juez de Garantías como se ha realizado en esta oportunidad, puesto que cuando se alega violación a las garantías fundamentales en la realización de dicha diligencia lo que procede es una audiencia de afectación de derechos fundamentales.

En consideración a lo anterior, estima el Tribunal que la decisión demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por lo que debe concederse el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Fiscal representante del Ministerio Público.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, en nombre y representación del señor YAACOV FREIDMAN ARRUE, en su calidad de tercero interesado, promueve recurso de apelación, advirtiendo que la concesión del amparo se fundamentó en disposiciones legales contempladas en el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, y en un fallo de 13 de marzo de 2019, emitido por el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, referente a la competencia del funcionario de instrucción para requerir información bancaria, así como al alcance de la medida y el periodo dentro del cual ha de recaer la pesquisa, pero esos aspectos no fueron objeto de cuestionamiento por la Juez de Garantías, como tampoco del amparista ni de la defensa.

En ese orden, señala que el invocado fallo del Pleno de la Corte no aborda el aspecto sobre la necesidad de la notificación de la persona de la cual se requiere información en la entidad bancaria, pese a que en la resolución recurrida, se indicaba que en aquel fallo se alegaba que la diligencia era genérica, sin especificación del periodo que debía comprender, que infringía el artículo 29 de la Constitución Política y que trataba sobre la falta de notificación de la diligencia a las personas sobre quienes se requiere información bancaria.

Continúa explicando, que si bien el requerimiento de información en poder de las entidades bancarias, como las que estén en poder de cualquier entidad pública o privada, debe ser puesta a disposición del Ministerio Público cuando sea requerida, sin que para ello sea necesario la notificación al imputado, por el deber de colaboración con el Ministerio Público, a que se refieren los artículos 75 y 277 del Código Procesal Penal, pero el fundamento de la decisión de la Juez de Garantías y de la defensa técnica no se enfoca en el cuestionamiento de la competencia del funcionario de instrucción ni de la obligación de prestar colaboración con las actividades de investigación del Agente de Instrucción.

Por otro lado, indica que *"Lo anterior pone de manifiesto uno de los enormes desaciertos del fallo impugnado porque, al indicar que no procedía la audiencia, pierde de vista que la información y los datos recabados por la fiscalía proceden de entidades bancarias y de valores protegidos por el secreto bancario, lo que aconsejaría la necesidad de legalización de los datos recogidos por el agente de instrucción ante el juez de control de garantías, considerando que la información de las cuentas bancarias no está enunciada de manera expresa dentro de los actos que requieren del control previo o posterior"*.

Más adelante, sostiene que *"se trata de datos e información sujeta al secreto bancario y a la confidencialidad en el manejo de la información personal, vinculada al ámbito del derecho a la intimidad protegido (sic) por el artículo 29 de la Constitución Política"*.

En ese mismo sentido, indica que permitir la ampliación de las libertades a los agentes de investigación, de manera irrestricta y descontrolada a las cuentas bancarias, perfila un panorama de desamparo total por parte de las instancias jurisdiccionales que, en el ejercicio de control de los actos, están llamados a salvaguardar el principio de supremacía constitucional y de prevalencia de los derechos humanos.

En cuanto al mismo acto censurado, advierte que la Fiscalía lo que dispuso fue una inspección ocular y no una prueba de informe donde se requería copia autenticada de un documento, porque fueron múltiples folios y datos que reposaban en los registros documentales y en los sistemas informáticos y electrónicos del Banco General, S.A. y de BG Valores. Agrega, que *"de la transcripción de las diligencias de las dos inspecciones oculares efectuadas por el agente del Ministerio Pública (sic), que reposan en la presente encuesta (sic) penal, con igual contenido material, demuestran que al llegar a las respectivas instalaciones de las entidades financieras, el Fiscal "constituido el despacho en forma legal" fue atendido por funcionarios del banco y de la casa de valores, quienes le comunicaron que, una vez tuvieran lista la información solicitada, lo comunicaría a la Fiscalía para que pasen a retirarla. Esto sugiere que, para la captura de los datos almacenados en los registros y plataformas informáticas del Banco General, S.A. y de BG Valores, el despacho de la Fiscalía se trasladó y constituyó en las respectivas oficinas, pero con la sola presencia del agente del Ministerio Público y del funcionario que los atendió durante el desarrollo de la inspección ocular"*.

El letrado expone, que la Juez de Garantías declaró ilegal la información obtenida porque las circunstancias que rodearon la actividad investigativa ejecutada, no podría haberse efectuado sin la notificación de las personas

mencionadas en las cuentas a las que se pretendía incursionar, como lo dispone el artículo 314 del Código Procesal Penal, que regula la incautación de datos almacenados en equipos informáticos o en cualquier otro soporte técnico, en cuyo párrafo segundo faculta al Fiscal para llevar a cabo el examen del contenido de los datos, pero con el deber de citar al imputado y su defensor, lo cual no ocurrió.

Finalmente, solicita se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, no se conceda la demanda de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal primario, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse de la alzada.

Hasta el momento, se tiene que el recurso de apelación examinado se propone contra la Resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 25 de julio de 2022, en lo que respecta a la concesión de la acción constitucional que presentara el licenciado Juan F. Gutiérrez B., en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, en contra de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yanelka Quijano, la cual declaró ilegal el acto de investigación consistente en la información obtenida de las entidades financieras Banco General, S.A. y BG Valores, mediante diligencia de inspección ocular, recibidas posteriormente a través de las Notas 2022(590-01)01191 de 26 de enero de 2022 y 2022BGV001 de 27 de enero de 2022, respectivamente, en la causa penal número 202000009304, seguida por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en perjuicio de Rosella Inés González Araúz y Alcira Inés Araúz Lupi, en calidad de representantes legales de la Fundación ROSIFLO.

El *A quo* concluyó en el fallo recurrido, que lo actuado por el Ministerio Público se hizo conforme al debido proceso, por lo que mal podía ser declarada ilegal la diligencia investigativa cuestionada, que para su realización no se

requería notificar al imputado y a la defensa, tampoco se trataba de un acto que debía ser sometido al control posterior del Juez de Garantías.

Por su parte, el apelante pide que se revoque la sentencia de primera instancia, porque considera que la concesión de la acción constitucional se hizo bajo aspectos que no fueron objeto de cuestionamientos. También, argumenta que el Ministerio Público incumplió el procedimiento establecido en la ley para realizar la diligencia cuestionada, la cual debe ser notificada al imputado y su defensor, de acuerdo al contenido del artículo 314 del Código Procesal Penal.

Como viene expuesto, el problema jurídico sometido en alzada al escrutinio constitucional, se circunscribe en determinar si la referida diligencia del Ministerio Público contravino las normas legales que operan para el caso en concreto, específicamente, si debía o no notificarse al imputado y su defensor para que pudiera llevarse a efecto la misma.

De las constancias procesales se observa que los hechos guardan relación con una pluralidad de querellas penales interpuestas por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, donde figuran como víctimas las señoras Rosella Inés González Araúz y Alcira Inés Araúz Lupi, en su calidad de representante legal de la Fundación de Interés Privado ROSIFLO.

Según lo narrado por el Ministerio Público, la señora Alcira Inés Lupi Araúz, se presentó a las instalaciones del Banco General, con la finalidad de obtener el estado de cuenta del Fondo de Inversión, así como las cuentas relacionadas a la Fundación, pero fue notificada por la entidad bancaria que no mantenía firma en las misma. También, que a través de la Escritura Pública N° 165 de 16 de enero de 2017, otorgada por la Notaría Novena del Circuito Notarial de Panamá, la cual fue registrada en el Registro Público el 4 de enero de 2019, y en el cual se consignó otorgar un poder general a favor de YAACOV FREIDMAN ARRUE, le permitía asumir el control de la administración de la Fundación de Interés Privado ROSIFLO y, por ende, de todas las cuentas que se mantenían registradas a

nombre de la misma en las entidades bancarias Banco General, S.A. y BG Valores.

En el devenir de la instrucción sumarial, el Agente del Ministerio Público, mediante Resolución del 20 de enero de 2022, con fundamento en los artículos 5, 24 y 273 del Código Procesal Penal y el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, dispuso realizar diligencia de inspección ocular en las instalaciones del Banco General, S.A. y BG Valores, con la finalidad de obtener información de los movimientos bancarios relacionados con las cuentas bancarias de ahorro y corriente respecto de la Fundación, así como las cuentas que registraban los señores YAACOV FRIEDMAN ARRUE y Gianfranco Friedman Pérez, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, período en que el señor FRIEDMAN ARRUE, asumió el control de ROSIFLO.

Lo requerido fue remitido a través de la Nota 2022(590-01)01191 de 26 de enero de 2022, signada por la licenciada Gladys de Díaz, Subgerente de Gestión Documental y Servicios del Banco General, S.A. y la Nota 2022BGV0001 de fecha 27 de enero de 2022, suscrita por la licenciada Clara Chandeck, Vicepresidente Asistente de BG Valores, que contenían la información relacionada con las cuentas que mantenían registradas en las entidades bancarias a nombre de la Fundación ROSIFLO, así como a nombre de los señores YAACOV FRIEDMAN ARRUE y Gianfranco Friedman Pérez.

En el acto público de audiencia del 9 de marzo de 2022, el Fiscal solicita se legalice la referida información, solicitud a la que se opone la defensa del imputado, pidiendo se declare ilegal el acto porque que no se le notificó de la realización de una audiencia de control previo para el examen de los datos incautados y almacenados en soporte tecnológico, y porque para la práctica de esa diligencia tampoco se le notificó al imputado y a su defensa.

Luego de ello, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, haciendo uso de sus facultades, advierte que no era procedente lo argumentado por el abogado defensor sobre una audiencia de control previo, porque el acto de investigación no era de aquellos que la requerían para su realización. No obstante,

compartió el otro reclamo de la defensa, sobre la notificación del imputado y de su abogado defensor para la diligencia de inspección ocular, por lo que concluyó declarando ilegal la obtención de la información bancaria que fuera requerida por el Ministerio Público, con base en que era obligatorio la notificación de los intervinientes.

Antes de desatar la controversia sometida en alzada, resulta de interés dejar claramente establecido que, bajo este modelo acusatorio, durante la fase de investigación, corresponde al Juez de Garantías controlar la actividad estatal en lo que se refiere a la limitación de derechos fundamentales, búsqueda de la verdad y acopio de material probatorio; por tanto, su rol esencial es el de custodio de los derechos y garantías de las personas intervenidas punitivamente. El Código de Procedimiento Penal, adoptado por la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, establece en su artículo 44 que *"Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima..."*.

Lo anterior implica que, si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y está llamado en averiguar el hecho criminoso y los involucrados al mismo, para lo cual deberá realizar cuanta diligencia le permita la ley; no obstante, durante la fase de investigación, algunas de sus actuaciones, las que involucren derechos o garantías fundamentales, requieren de un control previo o posterior del Juez de Garantías, autoridad que mantiene la obligación de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para autorizar y legalizar las diligencias investigativas.

En ese orden, atendiendo a los motivos de infracción alegados por el recurrente, se hace necesario transcribir lo que contempla el artículo 314 del Código Procesal Penal, normativa que se encuentra dentro del Título I, Capítulo III, denominado "Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías". Veamos:

"Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las

mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación." (Subraya el Pleno)

La norma transcrita permite al Ministerio Público, sin la autorización o el control previo del Juez de Garantías, efectuar el examen de datos almacenados o registrados en equipo informático o en cualquier otro soporte que hayan sido incautados, siempre bajo la responsabilidad del Fiscal y cumpliendo el procedimiento previsto en esa disposición, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, que precisa de un término de 10 días para someter al control del Juez de Garantías las diligencias practicadas. También, dicha disposición legal establece que para su realización se citará al imputado y su defensor, pero la ausencia de ellos no impedirá que se realice.

Según se tiene, el Ministerio Público, en la Resolución que dispuso la diligencia de inspección ocular, explicó las razones del porqué de la misma, la relación sustancial con la investigación, los fines específicos y el periodo determinado requerido, como autoridad competente para esos fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, "Que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 22 de febrero de 2008", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley."

Ahora bien, independientemente de lo anterior, para esta Corporación de Justicia la información que fuera solicitada mediante la figura de la inspección ocular y que después fue remitida por las entidades financieras, de ninguna manera podría constituirse en una incautación, por lo que no requería de la citación a la que hace alusión el mencionado artículo 314 del Código Procesal Penal. Y es que, la incautación implica *“tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase”*, representada en *“el apoderamiento de los instrumentos y de los efectos de un delito, ordenado judicialmente”*. (Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1997, pág. 503).

Al respecto, el Pleno de la Corte en la Resolución del 11 de marzo de 2019, indicó:

“Como vemos, desde su naturaleza jurídica, la incautación constituye un acto de aprehensión y desposesión de un objeto, documento, cosa, información, dato, equipo, soporte, etc. por parte de la autoridad competente, que se realiza en contra de la voluntad (por manifestación expresa o tácita) de quien posea la cosa a cualquier título, recurriendo, incluso, al uso de la fuerza si es necesario, conforme a lo que estable el ordenamiento jurídico”. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de fecha 11 de marzo de 2019)

Lo anterior quiere decir que la incautación necesariamente involucra el apoderamiento por la autoridad competente del dinero o bienes de una persona, objeto, documento, cosa, información, dato, equipo, entre otros, de la forma en la que ha sido descrita en apartados precedentes, lo que en nada constituye la información solicitada y remitida por las entidades financieras. (ver artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal).

Así las cosas, se advierte que el escenario bajo estudio carece de los presupuestos requeridos para considerarse como una incautación. Por tanto, no requería del cumplimiento de un control previo ni posterior del Juez de Garantías.

Sobre el particular, además, vale mencionar lo que esta Corporación de Justicia señaló en la Resolución del 15 de noviembre de 2021:

“Lo anterior, porque la incautación de correspondencia y documentos, de la que trata el artículo 310 del Código Procesal Penal y que fue el fundamento jurídico de la petición formulada por el Ministerio Público ante la Juez de Garantías, no era procedente al presente supuesto.

Ello se fundamenta en dos razones. Por un lado, se trata de una petición de información efectuada por la agencia de instrucción a entidades bancarias, que según las disposiciones que regulan este tipo de actos de investigación, contenidas en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008 en relación con los artículos 75, 277 y del 293 hasta el 317 del Código Procesal Penal, no requiere ser sometida a control previo. Por otro lado, la incautación como medida de coacción solo puede ser dictada cuando la entidad bancaria, como depositaria de la información, se rehúse a su entrega, en los términos establecidos por los artículos 307 y 310 del cuerpo normativo bajo estudio.” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2021).

De este modo, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal primario, en el sentido que lo realizado por el señor Fiscal se hizo conforme a derecho y, por tanto, el juzgador no podía declarar ilegal el acto de investigación, consistente en la información que se obtuvo de las entidades financieras Banco General, S.A. y BG Valores.

Vistas las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima procedente confirmar la Resolución del 25 de julio de 2022, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por el Fiscal de Circuito de la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 25 de julio de 2022, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Juan F. Gutiérrez B., en su condición de Fiscal de

Circuito de la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yanelka Quijano.

Notifíquese,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO CASTILLO
MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**